

19. EMPRESARIO VS INSPECCIÓN DE TRABAJO

19.1. Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La entrada en vigor de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 15/11/1997), se produjo el 15 de febrero de 1998, tal como establece su disposición final. Esta nueva Ley encuentra su razón de ser en la necesidad de concretar un cuerpo legal que adapte la organización y desarrollo de la función inspectora a los principios constitucionales del estado de las autonomías. Asimismo, la nueva Ley se fundamenta en el deseo de contribuir a la organización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, incorporando la nueva organización territorial como aceptación del hecho autonómico articulando fórmulas de colaboración administrativa y de adecuación a las nuevas modalidades de fraude, abundando en la necesaria colaboración e interconexión entre los cuerpos de Inspectores Tributarios y Laborales, perfeccionándose además las garantías que deben contar los inspeccionados, según sus derechos constitucionales, consolidándose el secreto profesional, la duración máxima de las inspecciones, así como la tipificación precisa de los supuestos de obstrucción y procedimiento liquidatorio incorporando la audiencia previa.

Del Sistema de Inspección y Seguridad Social

Definición y objeto del sistema

El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social lo constituye un conjunto de principios legales, normas, órganos, funcionarios y medios materiales que contribuyen al adecuado cumplimiento de las materias que le sean atribuidas.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público.

De los Funcionarios

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se realizará por funcionarios de nivel técnico superior y habilitación nacional pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, apoyado por el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

La Administración General del Estado dotará a dicha Inspección del personal de apoyo administrativo que sea necesario.

De la Función Inspectora

La Función inspectora comprende las actividades que a continuación exponemos.

Los grandes grupos son:

- a. **De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contenido normativo de los convenios colectivos**, en los siguientes ámbitos:
 - Ordenación del trabajo y relaciones sindicales:
 - * Normas en materia de relaciones laborales individuales y colectivas.
 - * Normas sobre protección, derechos y garantías de los representantes de los trabajadores en las empresas.
 - Prevención de riesgos laborales:

- * Normas en materia de prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia.
- Sistema de Seguridad Social:
 - * Normas en materia de campo de aplicación, inscripción, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación de cuotas del sistema de la Seguridad Social.
 - * Normas sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, así como de los sistemas de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, además de cualesquiera modalidades de sistemas complementarios voluntarios establecidos por Convenio colectivo.
 - * Normas sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como la inspección de la gestión y funcionamiento de las entidades y empresas que colaboran en la misma o en la gestión de otras prestaciones o ayudas de protección social.
 - * El ejercicio de la inspección por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con el art. 5.2, apartado d), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Empleo y migraciones:
 - * Normas en materia de colocación, empleo y protección por desempleo.
 - * Emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros.
 - * Normas en materia de formación profesional ocupacional y continua, excepto cuando la legislación autonómica disponga otras fórmulas de inspección en la materia.
 - * Normas en materia de empresas de trabajo temporal, agencias de colocación y planes de servicios integrados para el empleo.

Cualesquiera otras normas cuya vigilancia se encomiende específicamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en particular, las relativas a cooperativas y otras fórmulas de economía social, así como a las condiciones de constitución de sociedades laborales, salvo que la respectiva legislación autonómica disponga lo contrario y en su ámbito de aplicación.

b. De asistencia técnica:

- Facilitar información técnica a empresas y trabajadores, con ocasión del ejercicio de la función inspectora.
- Prestar asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando les sea solicitada.
- Informar, asistir y colaborar con otros órganos de las Administraciones públicas respecto a la aplicación de normas de orden social, o a la vigilancia y control de ayudas y subvenciones públicas.
- Emitir los informes que le recaben los órganos judiciales competentes, en el ámbito de las funciones y competencias inspectoras cuando así lo establezca una norma legal.

c. De arbitraje, conciliación y mediación:

- La conciliación y mediación en los conflictos y huelgas cuando la misma sea aceptada por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en la de Procedimiento Laboral.
- El arbitraje, a petición de las partes, en conflictos laborales y huelgas, u otras que expresamente se soliciten.

- La función de arbitraje por parte de la Inspección, sin perjuicio de las funciones técnicas de información y asesoramiento, si lo solicitan cualesquiera de las partes, será incompatible con el ejercicio simultáneo de la función inspectora por la misma persona que ostenta la titularidad de dicha función sobre las empresas sometidas a su control y vigilancia.

Ámbito de actuación

Se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes, en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de orden social.

Se ejerce en las empresas, centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones, donde se desarrolle una actividad laboral.

Facultades de la Inspección

Con carácter de autoridad pública están autorizados los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para:

1. Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a Inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.
2. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.
3. Hacerse acompañar en las visitas de Inspección por los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados oficialmente que estimen necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora.
4. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - Requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.
 - Exigir la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.
 - Examinar en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. El inspector está facultado para requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes.
 - Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante y obtener copias y extractos de documentos.

Adoptar, en cualquier momento del desarrollo de sus actuaciones, las medidas cautelares que estimen oportunas y sean proporcionadas al fin que se persiga, para impedir la destrucción, desaparición o

alteración de la documentación mencionada en el apartado anterior, siempre que no se cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los sujetos responsables o implique violación de derechos.

Características

Unidad de función: cualquier Inspector está facultado para desempeñar toda las competencias atribuidas a la Inspección.

Autonomía técnica y funcional, e independencia: en el ejercicio de su función gozan de plena autonomía e independencia frente a cualquier influencia indebida.

Medidas derivadas de la actividad inspectora

Finalizada la actividad comprobatoria de hechos y documentos, el Inspector puede:

- Advertir al sujeto responsable, sin iniciar procedimiento sancionador, cuando las circunstancias lo aconsejen y no se derive perjuicio para los trabajadores.
- Requerirle para cumplir las medidas oportunas.
- Iniciar procedimiento sancionador.
- Promover procedimientos de oficio para la Inspección de empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores.
- Promover procedimientos de encuadramiento.
- Instar la suspensión o cese en el percibo de prestaciones o subvenciones.
- Proponer los recargos legales.
- Ordenar la paralización de trabajos o tareas.
- Proponer demandas de oficio ante la Jurisdicción Social.
- Cuantas otras medidas se deriven de la legislación en vigor.

Funciones de los subinspectores de empleo y Seguridad Social

Los anteriores Controladores Laborales ejercerán las funciones de apoyo, gestión y colaboración de la Inspección. Sus funciones se limitan al Empleo y Seguridad Social, sin que puedan efectuar requerimientos de modificaciones en las instalaciones, promover encuadramientos, proponer recargos ni ordenar la paralización de trabajo o tareas.

- Son funciones de los subinspectores de empleo y Seguridad Social:
 - Comprobación del cumplimiento en la contratación de las normas en materia de empleo, acceso al empleo, fomento del empleo, bonificaciones, y subvenciones, obtención y percepción de las prestaciones y subsidio por desempleo.
 - Comprobación del cumplimiento de las normas en materia de campo de aplicación, inscripción, afiliación, cotización, altas y bajas de trabajadores, recaudación del sistema de la Seguridad Social, así como de colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, y de la obtención y percepción de las prestaciones de Seguridad Social.
 - La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre trabajo de extranjeros.
 - La colaboración de la investigación y señalamiento de los bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva y la identificación del sujeto deudor o responsable solidario o subsidiario cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia al ordenamiento jurídico laboral, de Seguridad Social, de emigración y de empleo.
 - El asesoramiento a las empresarios y trabajadores en orden al cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión de su actuación en los centros de trabajo.
 - Cuantas otras funciones de similar nivel y naturaleza les fueren encomendadas por los responsables de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el desarrollo de los cometidos de la misma.

- En ejecución de las órdenes de servicio recibidas para el desempeño de sus cometidos, los subinspectores de empleo y Seguridad Social, que tendrá la consideración de agentes de la autoridad.
- Como consecuencia de sus actuaciones inspectoras, que se desarrollarán en la forma establecida y en el ámbito de sus funciones, podrán entrar libremente al igual que los Inspectores de Trabajo en los centros de trabajo, requerir toda clase de información al empresario, testigos, documentación, libros, registros, programas informáticos, etc.

Las actas de infracción practicadas por los subinspectores serán visadas por el inspector de Trabajo y Seguridad Social del que técnicamente dependan cuando superen el grado o cuantías que señale el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En cuanto a las actas de liquidación, con independencia de la cuantía resultante, sólo procederá el visado del inspector en los supuestos de falta de afiliación, alta o cuando procedan diferencias de cotización a la Seguridad Social.

Colaboración con/de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

- Las Administraciones Públicas y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligadas a prestar la colaboración y facilitarle la información cuando le sea solicitada por la Inspección.

Igualmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

Los Juzgados y Tribunales, en todos los casos, sólo tendrán las limitaciones legales sobre intimidad de las personas, secreto de la correspondencia, del protocolo notarial y los datos con única finalidad estadística.

Debemos destacar la cesión de datos y antecedentes por la Administración Tributaria, además de establecer programas de mutua correspondencia y coordinación.

- Toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar a la Inspección toda clase de datos, antecedentes o información, siempre que se deduzca de sus relaciones económicas, profesionales, empresas o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora, sin que las entidades financieras en cuanto a la identificación de pagos, puedan ampararse en el secreto bancario.
- La Inspección colaborará con las personas y organismos citados y su Autoridad Central proporcionará la información sobre extremos de interés general a las organizaciones empresariales y sindicales.

Deber de sigilo e incompatibilidades

- Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los subinspectores de Empleo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja sobre incumplimiento de las disposiciones legales.
- También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración laboral, la de la Seguridad Social, la tributaria, la de lucha contra el fraude en sus distintas clases, y a la de colaboración con Comisiones parlamentarias de investigación en la forma que proceda.
- Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los subinspectores de Empleo y Seguridad Social estarán sujetos a las incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

Actuación

▪ Iniciación:

Las actuaciones de la ITSS pueden iniciarse:

- **Por imperativo legal singular:** Para intervenir en aquellas cuestiones en las que legalmente preceptiva la investigación de hechos acaecidos y la emisión de informes. Son actividades que gozan de prioridad absoluta. Cuanto mayor sea el número de actuaciones de este tipo, menor será la dedicación a las restantes.
- **Por denuncia:** Cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de la legislación social con el único requisito de acreditar su identidad. La prohibición de tramitar denuncias anónimas no impide que las mismas sirvan como fuente de información de la ITSS para investigar posibles infracciones. La Ley de Ordenación garantiza la confidencialidad de las denuncias. Una novedad importante es la prohibición de tramitar denuncias sobre asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional. Esta medida va a reducir todavía más las actuaciones inspectoras en el área de las relaciones laborales.
- **En ejecución de programas:** La ITSS debe cumplir los programas elaborados por las Autoridades responsables del sistema de inspección. La Ley de Ordenación establece el principio general de trabajo programada y en equipo y prevé un entramado complejo y algo confuso de programas de actuación autonómicos y supraautonómicos: sobre materias de competencia autonómica, estatal y compartida, de interés estatal y de interés autonómico. Además se mencionan objetivos, cuyo concepto parece no coincidir con el de programas, de carácter general y de actuación ordinaria. Se prevé, asimismo, la posible existencia de directrices supranacionales. Los planes de actuación territorial pueden ser integrados en planes de alcance general por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, oídas las autoridades autonómicas competentes. Las programaciones estatal y autonómica den ser conocidas por todas las Autoridades con competencias inspectoras. La Ley de Ordenación recoge asimismo la necesidad de establecer programas coordinados con la Inspección Tributaria. La Ley de Ordenación omite la intervención de las organizaciones sindicales y empresariales en la programación de la actividad inspectora, pero aparece en otros textos. La LPRL, arts. 12 y 40.4, establece la participación de dichas organizaciones en la planificación, programación y control de las actividades públicas preventivas y específicamente en cuanto a los planes de actuación de la Inspección.
- **A solicitud de la Administración o de los Órganos jurisdiccionales:** La ITSS actúa para atender la obligación de colaboración impuesta con carácter general a todos los organismos de la Administración Pública o para cumplimentar los servicios que incumben a la ITSS, especialmente en relación con las entidades de la Seguridad Social.
- **Por propia iniciativa:** Es una actividad residual y sobre todo concomitante con otras actuaciones. La Ley de Ordenación se refiere a la iniciativa de la Inspección, en cuanto servicio, no a la de cada uno de sus funcionarios. Sin embargo, la posibilidad de iniciar actuaciones por decisión de los inspectores del Cuerpo Superior debe entenderse implícita en la plena autonomía técnica y funcional así como en la independencia que les reconoce la Ley, en contraposición con la carencia de autonomía técnica de los subinspectores, quienes actúan siempre en ejecución de las órdenes de servicio recibidas.

Modalidades y documentación

- Visita a los centros o lugares de trabajo, sin previo aviso.
- Requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante.
- Por expediente Administrativo.

Se practicará diligencia en el Libro de Visitas.

Organización del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Órganos de participación y colaboración de las Administraciones Públicas

Su función es la de garantizar el ejercicio y la eficacia de las funciones de la Inspección, haciendo efectivos los principios generales de colaboración, coordinación y cooperación recíprocas.

- **La conferencia sectorial de asuntos laborales:** A través de ella se coordinarán las acciones de la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas.
- **Comisiones territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:** Su funcionamiento, objetivos, reglas, medios materiales y personales se regularán mediante acuerdo entre la Administración General del Estado y la de cada Comunidad Autónoma.

Este órgano de cooperación bilateral estará bajo la presidencia de la autoridad autonómica correspondiente.

Órganos de Gestión Inspectoras

- **Autoridad Central:** Como órgano del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la dirección orgánica del sistema de Inspección desarrollando las competencias asignadas de dirección, coordinación, fiscalización, representación, relaciones institucionales, jefatura de personal, labor estadística, inspecciones especiales, recursos y cuantas le sean encomendadas.
- **Estructura orgánica territorial:** Se desarrollará reglamentariamente.

Ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

Se efectuará mediante oposición entre nacionales españoles, mayores de edad, en posesión de titulación superior.

Para el Cuerpo de Subinspectores, el requisito de titulación será el de diplomado universitario o equivalente.

Alta Inspección del Estado en el Orden Social

Del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dependerá una Unidad Especial de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer la Alta Inspección del Estado en el orden social, según los respectivos Estatutos de Autonomía, salvo la relativa a asistencia sanitaria.

Presunción de certeza de las comprobaciones inspectoras

El procedimiento sancionador por infracciones en el orden social y de liquidación de cuotas de la Seguridad Social se iniciará, siempre de oficio, en virtud de acta de infracción o acta de liquidación, previas las investigaciones y comprobaciones que permitan conocer los hechos o circunstancias que la motivan. Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos:

- Procedimientos de oficio, para la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Promoción de procedimientos administrativos para el encuadramiento de empresas y trabajadores en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

- Instar al organismo competente la suspensión o cese en la percepción de prestaciones sociales, si se constata la obtención o disfrute en incumplimiento de la normativa que las regula.
- Instar del organismo administrativo competente la declaración de recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional causados por falta de medidas de seguridad e higiene.
- Comunicar al organismo competente los incumplimientos en el tema de ayudas y subvenciones para el fomento de empleo, formación profesional ocupacional y promoción social.

19.2. Procedimiento sancionador por infracciones sociales y liquidación por cuotas de la Seguridad Social

Actividades previas al Procedimiento Sancionador

Objeto de la actividad inspectora previa

Se entiende por actividad inspectora previa al procedimiento sancionador, a los efectos del presente Reglamento, el conjunto de actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenidas en el orden social.

Tales actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección; asimismo, no se podrán interrumpir por más de tres meses. Si se incumplen dichos plazos, no se interrumpirá el cómputo de la prescripción y decaerá la posibilidad de extender acta de infracción o de liquidación, como consecuencia de tales actuaciones previas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los funcionarios actuantes.

Formas de iniciación

- Por orden superior de autoridad competente, tanto de la Administración General del Estado como Autonómica, a través de la correspondiente Jefatura de Inspección Provincial o, en su caso, de sus Unidades especializadas.
- Por orden de servicio de las Jefaturas de la Inspección Provincial, de sus Unidades especializadas o del Inspector encargado del equipo, en aplicación de los planes programas y directrices sobre actuación de la Inspección.
- Por petición de cualquier órgano jurisdiccional cuando determine su objeto, amplitud y finalidad.
- Por petición concreta de los organismos de la Seguridad Social, que colaborarán con la Inspección conforme dispone el artículo siguiente, o a solicitud de otra Administración pública.
- Por propia iniciativa del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, según lo determinado en las disposiciones vigentes.
- Por denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción en el orden social. El escrito de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar de su acaecimiento, identificación de los presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes. No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponde a esta Inspección, las que manifiestamente carezcan de fundamento o resulten ininteligibles, ni las que coincidan con asuntos de que conozca un órgano jurisdiccional.

Medidas a adoptar por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

- El Inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante, una vez finalizadas las actuaciones inspectoras previas y valorados sus resultados, podrá adoptar las medidas establecidas por el artículo 7 de la ley ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, mediante escrito o en diligencia en el Libro de Visitas en los términos del artículo 43 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales. Su incumplimiento persistente de los hechos infractores dará lugar a la práctica de la correspondiente acta de infracción por tales hechos, si no la hubiere practicado inicialmente.
- El Inspector de Trabajo y Seguridad Social podrá ordenar la inmediata paralización de los trabajos o tareas que impliquen un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores. En tal supuesto, lo comunicará a la empresa por escrito mediante notificación formal o diligencia en el Libro de Visitas, señalando el alcance y causa de la medida y dando cuenta inmediata de la misma a la autoridad laboral competente.
- La empresa responsable lo pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados del Comité de Seguridad y Salud del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal, y hará efectiva la paralización ordenada. La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la paralización, podrá impugnarla en el plazo de tres días hábiles ante la autoridad laboral competente que resolverá en el plazo máximo de veinticuatro horas, con posibilidad de recurso ordinario correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
- La paralización o suspensión de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera decretado, o por el empresario cuando concurren las circunstancias y en la forma establecida en la ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. El incumplimiento en esta materia de las decisiones de la Inspección o de la autoridad laboral producirá las responsabilidades previstas en la normativa aplicable.
- El funcionario de la Inspección actuante podrá advertir o requerir, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y no se deriven perjuicios directos a los trabajadores. Tal advertencia o requerimiento se comunicará por escrito o mediante diligencias en el Libro de Visitas al sujeto responsable, señalando las irregularidades o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación bajo el correspondiente apercibimiento.

Procedimiento Sancionador

Iniciación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, como resultado, de la actividad inspectora previa, por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se extenderá y tramitará de acuerdo con lo que a continuación se establecerá.

El procedimiento de imposición de sanciones leves y graves a los solicitantes y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social, a que se refiere la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se iniciará por la correspondiente entidad gestora.

Contenido de las actas de infracción

Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social habrán de reflejar:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, código de cuenta de cotización a la Seguridad Social y, en su caso, número de identificación de autónomos, del presunto infractor. Si se comprobare la concurrencia de responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, fundamentación fáctica y

jurídica de su presunta responsabilidad y los mismos datos exigidos para el sujeto responsable director.

- Los hechos comprobados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o por el Subinspector de Empleo y Seguridad Social actuante, con expresión de los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción, los medios utilizados para la comprobación de los hechos que fundamentan el acta, y los criterios en que se fundamenta la graduación de la propuesta de sanción; asimismo, consignará si la actuación ha sido mediante visita, comparecencia o por expediente administrativo.
- La infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto o preceptos vulnerados y su calificación.
- Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción.
- La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación, que será el total de las sanciones propuestas si se denunciara más de una infracción. Se incluirán expresamente la propuesta de las sanciones accesorias que procedan como vinculadas a la sanción principal.
- Órgano competente para resolver y plazo para la interposición de alegaciones ante el mismo.
- Indicación del funcionario que levanta el acta de infracción y firma del mismo y, en su caso, visado del Inspector de Trabajo, y Seguridad Social con su firma e indicación del que la efectúe.
- Fecha del acta de infracción.

Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que levante el acta considere que la presunta infracción se derivan perjuicios económicos para los trabajadores afectados, y a los efectos de lo previsto en el art. 146.a) del texto refundido de la ley de Procedimiento laboral, podrá incluirlos en el acta consignándolos, en tal caso, con los requisitos exigidos para la validez de las demandas.

Las actas de infracción por infracciones graves que conlleven la expedición de actas o propuestas de liquidación por los mismos hechos, se formalizarán simultáneamente con las liquidaciones.

La aplicación de la reincidencia exige que se señale tal circunstancia y su causa y que se trate de infracciones del mismo tipo y calificación que la resolución sancionadora de la primera infracción haya adquirido firmeza en vía administrativa, y que entre la fecha de dicha firmeza de la primera infracción y la comprobación de la segunda infracción no haya transcurrido más de un año. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse en la forma establecida por la legislación aplicable.

Valor probatorio de las actas de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Las actas extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tienen naturaleza de documentos públicos. Las actas formalizadas con arreglo a los requisitos establecidos anteriormente estarán dotadas de presunción de certeza de los hechos y circunstancias reflejados en la misma que hayan sido constatados por el funcionario actuante, salvo prueba en contrario.

Notificación de las actas de infracción y alegaciones

Las actas de infracción serán notificadas al presunto sujeto o sujetos responsables en el plazo de diez días hábiles contados a partir del término de la actuación inspectora, entendiéndose por ésta la de la fecha del acta. Además se advierte que podrán formular escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, acompañado de la prueba que estimen pertinente, ante el órgano competente para resolver el expediente.

Cuando el acta de infracción afecte a solicitantes y beneficiarios de prestaciones, se comunicará a las correspondientes entidades gestoras, a efectos de la adopción de la suspensión cautelar prevista en la normativa aplicable.

Las actas de infracción y las de liquidación por los mismos hechos, se notificarán al presunto sujeto o sujetos responsables simultáneamente; en tal supuesto, el plazo de impugnación será conjunto al de impugnación de la liquidación en los términos del artículo 34 del Reglamento.

El sujeto o sujetos imputados que formulen alegaciones frente al acta, tendrán derecho a vista de los documentos obrantes en el expediente, sin más excepciones que las necesarias para asegurar la confidencialidad del origen de cualquier queja, de conformidad con el artículo 15.c) del Convenio número 81 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 12.1 de la Ley ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El escrito de alegaciones y los medios de prueba de que intente valerse el sujeto o sujetos responsables se presentará ante el órgano competente para resolver el expediente.

Paralización del expediente administrativo sancionador y traslado mediante demanda de oficio ante la magistratura de trabajo

Cuando el acta de infracción haya sido impugnada por el sujeto responsable en base a alegaciones y pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza jurídica de la relación objeto de la propuesta inspectora, el Inspector de Trabajo podrá proponer al Jefe de la Inspección Provincial que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción Social motivando la suspensión del acta con la notificación al interesado.

Estos supuestos de paralización e interposición de demanda de oficio están establecidos en los arts. 95 apartados 5, 6 y 10 y art. 96 apartados 2, 11 y 12 del Estatuto de los Trabajadores, y son los siguientes:

- La modificación de las condiciones sustanciales de trabajo impuesta unilateralmente por el empresario.
- La transgresión de la normativa de las modalidades contractuales.
- Establecer condiciones de trabajo inferiores a las reconocidas legalmente o por convenio, o vulnerar los derechos de los trabajadores establecidos en el art. 4 del Estatuto de los Trabajadores.
- La cesión de trabajadores en los términos prohibidos por la Ley.
- Los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y a la dignidad de los trabajadores.
- Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad, o cuando contengan discriminaciones desfavorables o adversas en materia de retribuciones, jornada, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del estado español.

Resolución

El órgano competente para resolver, previas las diligencias que estime necesarias, dictará la resolución motivada que proceda en el plazo de diez días desde el momento en que finalizó la tramitación del expediente, bien confirmando, modificando o dejando sin efecto la propuesta del acta. Si se dejase sin efecto el acta se ordenará el archivo del expediente.

La resolución acordará la anulación del acta cuando ésta carezca de los requisitos imprescindibles para alcanzar su fin, o cuando dé lugar a la indefensión de los interesados y no se hubiese subsanado en la tramitación previa a la resolución.

La resolución decidirá de forma expresa, en su caso, sobre la propuesta de sanciones accesorias previstas en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

Si no hubiese recaído resolución, transcurridos seis meses desde la fecha del acta (sin cómputo de las interrupciones por causas imputables a los interesados o de la suspensión del procedimiento a que se refiere el Reglamento), se iniciará el cómputo del plazo de treinta días establecido en el artículo 43.4 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo de caducidad el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de actuaciones.

En **Sentencia, de 12 de noviembre de 2001**, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, **se fija** doctrina legal en relación con este cómputo del plazo de caducidad de seis meses, según la cual el cómputo de dicho plazo se inicia **en la fecha del acta de infracción levantada** por la Inspección, y no en la fecha de

la visita de inspección de la que traiga causa si ésta fuera anterior, y termina en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento sancionador.

Notificación de la resolución

Las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores por infracciones de orden social serán notificadas a los interesados, advirtiéndoles de los recursos que correspondan contra ellas, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas. Asimismo, se remitirá copia del acto al funcionario que hubiere promovido el expediente.

Si se imponen sanciones pecuniarias, la notificación contendrá además:

- El importe a ingresar.
- El plazo, lugar y forma de ingreso en período voluntario.
- La prevención de que, transcurrido dicho período sin efectuarse el ingreso y de no haberse interpuesto, en su caso, el correspondiente recurso ordinario, se devengará inmediatamente el recargo de apremio e intereses de demora y se procederá al cobro y, en su caso, ejecución, por el procedimiento administrativo de apremio que corresponda.

Si la infracción recogida en el acta constituye vulneración del derecho a la libertad sindical o de los derechos de representación de los trabajadores, se trasladará copia de la resolución recaída a los representantes legales de los trabajadores.

Recursos

Contra las resoluciones de las actas de infracción, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el órgano superior competente por razón de la materia.

Las resoluciones dictadas por los Directores generales competentes por razón de la cuantía que no pongan fin a la vía administrativa y las dictadas por el Secretario de Estado de la Seguridad Social, podrán ser objeto de recurso ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Consejo de Ministros agotan la vía administrativa.

En el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas corresponderá a éstas la determinación de los órganos competentes para la resolución del recurso ordinario.

El recurso se regirá por lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

De los Expedientes de Liquidación

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las deudas por cuotas a la Seguridad Social y conceptos de ingreso conjunto con éstas, podrá formular propuestas de liquidación, actas de liquidación y requerimientos. Las propuestas de liquidación y las actas de liquidación se extenderán en modelos oficiales.
- Procederá propuesta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando la Inspección compruebe la falta total de cotización respecto de trabajadores dados de alta, y de los que no se hubieran presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, así como por trabajadores en alta no figurados en tales documentos aunque éstos se presenten dentro de dicho plazo.
- La propuesta de liquidación determinará, al menos, el sujeto obligado con sus datos de identificación, período de liquidación y circunstancias del descubierto, número de trabajadores afectados y su identificación y forma en que se efectuó la comprobación inspectora. La propuesta contendrá la determinación de las bases de cotización y tipos aplicables por contingencias generales, profesionales, horas extraordinarias y cuantas otras sean aplicables, el recargo por mora, y el importe total de la liquidación y será firmada por el Inspector o Subinspector actuante.

- En los supuestos en que se practique propuesta de liquidación de deudas de forma simultánea a la extensión de acta de infracción al mismo sujeto, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Jefe de la Inspección Provincial la formalización de la reclamación de deuda para coordinar la tramitación de ambos expedientes y, en su caso, de los sancionadores que concurrirían por los mismos hechos que motiven la propuesta de liquidación.

Actas de liquidación de cuotas

Procederá la extensión de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

- Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.
- Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.
- Por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y Régimen de la Seguridad Social aplicable.

En los supuestos en que se compruebe la concurrencia de presuntos responsables solidarios, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a uno de ellos que se tramitarán en el mismo expediente.

Requisitos de las actas de liquidación

Las actas de liquidación contendrán los siguientes requisitos:

- Determinación del Régimen de Seguridad Social de aplicación.
- Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, el código de la cuenta de cotización en la Seguridad Social y, en su caso, número de identificación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, del sujeto o sujetos responsables. Estos últimos datos podrán exceptuarse cuando la empresa no estuviera regularmente constituida o debidamente inscrita. En los supuestos que se compruebe la existencia de presunto responsable solidario o subsidiario, se hará constar tal circunstancia, así como el motivo de su presunta responsabilidad, señalándose también los datos anteriormente mencionados del supuesto responsable solidario o subsidiario.
- Los hechos comprobados por el funcionario actuante como motivadores de la liquidación y los elementos de convicción de que ha dispuesto en la labor inspectora, describiendo con la suficiente precisión tales hechos y los medios utilizados para su esclarecimiento y las disposiciones infringidas con expresión del precepto o preceptos vulnerados. Los hechos así consignados gozan de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.
- Los datos que hayan servido de base para calcular el débito: período de descubierto, relación nominal y grupo de cotización de los trabajadores afectados o en su caso, relaciones contenidas en las declaraciones oficiales formuladas por el presunto responsable, referencia suficientemente identificadora al contenido de tales declaraciones, o relaciones nominales y de datos facilitadas y suscritas por el sujeto responsable; bases y tipos de cotización aplicados; y cuantos otros datos pueda el funcionario actuante obtener o deducir a los fines indicados.
- El importe principal del débito; el recargo de mora que proceda y el total de ambos.
- La indicación de la entidad con la que tuviese concertada la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Indicación de si, por los mismos hechos, se practica o no acta de infracción.

- Indicación del funcionario que extiende el acta de liquidación con su firma y, en su caso, firma del inspector que la conforme con su visado.
- Indicación expresa de la posibilidad de alegaciones ante el correspondiente Jefe de la Unidad de Inspección especializada en Seguridad Social, a las que se podrán acompañar las pruebas de que se dispone.
- Fecha del acta de liquidación.

Notificación y resolución de las actas de liquidación

- Las actas de liquidación de cuotas serán notificadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al sujeto responsable así como, en su caso, a los responsables subsidiarios o solidarios, habiéndoles constar que podrán formular alegaciones en el término de quince días a contar desde la fecha de la notificación. En el supuesto de responsabilidad solidaria las actas se tramitarán en el mismo expediente administrativo liquidatorio.
- Antes del vencimiento del plazo para formular alegaciones, los interesados podrán ingresar el importe de la deuda. Si los obligados al pago y demás interesados formularan alegaciones, podrá solicitarse informe ampliatorio al Inspector que formuló el acta, y se dará vista y audiencia al alegante por plazo de diez días en que podrá alegar y probar nuevamente lo que estime conveniente.
- Contra las actas de liquidación cabe recurso ordinario ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social correspondiente. Si se hubiera interpuesto recurso ordinario, y se hubiese garantizado su importe con aval suficiente o consignado el mismo, se suspenderá el procedimiento recaudatorio hasta los 15 días siguientes a aquel en que se notifique la resolución recaída sobre el recurso ordinario. Tales resoluciones agotan la vía administrativa y se abre la vía ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Actas de liquidación concurrentes con actas de infracción por los mismos hechos

Cuando se practiquen acta de infracción y acta de liquidación de cuotas por los mismos hechos, se procederá de la forma siguiente:

- Las actas de infracción y liquidación por los mismos hechos tendrán los requisitos formales exigidos para las mismas en el presente Reglamento. El acta de infracción podrá remitirse en cuanto a relato de hechos y demás circunstancias fácticas al contenido del acta de liquidación y sus anexos, haciéndolo constar expresamente.
- Ambas actas se practicarán con la misma fecha y se notificarán simultáneamente.
- En las actas de infracción a que se refiere este artículo, sólo cabrá la acumulación de infracciones que se refieran a hechos con efecto liquidatorio en la correspondiente acta de liquidación.
- El procedimiento aplicable a ambas será conjunto, y responderá al establecido para las actas de liquidación. La resolución será única para ambas actas, y corresponderá al Jefe de la Unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.
- Si el sujeto infractor diera su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo establecido, las sanciones por infracción por los mismos hechos se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía.
- Contra las Resoluciones de estas actas de liquidación e infracción por los mismos hechos, cabrá recurso ordinario ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Procedimiento Sancionador por infracciones leves y graves en materia de prestaciones del sistema de Seguridad Social

Competencia sancionadora

Los Directores Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social o del Instituto Nacional de Empleo, en función de la naturaleza de la prestación serán órganos competentes para sancionar las infracciones leves y graves de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social.

Iniciación

El acta de infracción o el escrito de iniciación del procedimiento sancionador deberá exponer los hechos constatados, forma de su comprobación, la infracción presuntamente cometida con expresión del precepto vulnerado, la reincidencia en su caso, y la propuesta de sanción. Iniciado el procedimiento sancionador, se podrá proceder a la suspensión cautelar del disfrute de la prestación en los términos establecidos en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que en el supuesto de prestaciones o subsidios por desempleo, tendrá efectos desde el mes en el que se inicia el procedimiento sancionador, con interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización a la Seguridad Social.

Alegaciones

Se concede al sancionado un plazo de quince días hábiles desde la notificación del acta de infracción para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

Resolución del acta y recurso

El órgano competente dictará la resolución correspondiente poniendo fin a la vía administrativa, debiendo ser notificado al inculpado, siendo inmediatamente ejecutiva, y pudiendo ser recurrida ante la Magistratura de Trabajo, debiéndose plantear previamente la reclamación previa preceptiva.

La modificación al Texto Refundido sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social, por Ley 50/98, de 30 de Diciembre, incorpora disposiciones sancionatorias referidas a nuevos sujetos responsable como las cooperativas, las E.T.T., así como infracciones relativas al incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales y trabajadores transnacionales.

Señalamos a continuación las principales modificaciones introducidas:

- Se amplía como sujeto responsable las ETT, empresas usuarias, promotores y propietarios de obra y trabajadores autónomos por cuenta propia que incumplan las obligaciones derivadas de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entidades especializadas en el servicio de prevención ajenos a las empresas, personas o entidades auditoras del sistema de prevención, los empresarios afectados por las disposiciones relativas a la prestación de servicios transnacionales, respecto a condiciones de trabajo, etc..
- Prescripción de las infracciones:
 - **Norma general:** las infracciones prescriben a los 3 años desde la fecha de infracción.
 - **Excepciones:**
 1. En materia de Seguridad Social prescriben a los 5 años, salvo las cometidas por trabajadores y beneficiarios que supongan reintegro de prestaciones de la S.S. Indebidamente percibidas, que el plazo será de 4 años.
 2. En materia de prevención de riesgos laborales: la leves (1 año), las graves (3 años), las muy graves (5 años), desde la infracción.

3. Infracciones a la legislación de sociedades cooperativas: la leves (3 meses), las graves (6 meses), y las muy graves (1 año) desde la infracción.
- Se regulan nuevas infracciones en materia de SS de los empresarios:
 - La no transmisión de datos por medios informáticos, electrónicos o telemáticos de los sujetos obligados.
 - No entregar al trabajador datos que solicite para cualquier prestación.
 - No abonar a las entidades las prestaciones satisfechas por éstas a los trabajadores siendo responsables aquellas del pago .
 - No proceder al pago delegado de las prestaciones que correspondan.
 - Obtener o disfrutar indebidamente reducciones o bonificaciones en el pago de cuotas sociales.
 - Como muy grave: no facilitar al organismo público correspondiente los datos identificativos de titulares de prestaciones sociales económicas o de sus beneficiarios, cónyuges o otros de la unidad familiar, sus importes, clase de prestación, el incumplimiento de la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones con el personal, etc.
 - Se regulan infracciones a la SS de los trabajadores o asimilados:
 - Como leve: no comparecer previo requerimiento ante la entidad gestora de prestaciones por desempleo, no comunicar la situación de pluriempleo.
 - Como grave: no comparecer a reconocimiento médico ordenados por la entidad gestora, o no comunicar bajas en las prestaciones en casos de suspensión o extinción del derecho o carecer de requisitos para tener derecho a percibir las.
 - Muy graves son: compatibilizar el percibo de prestaciones con el trabajo por cuenta propia para la obtención indebida de prestaciones de la SS.
 - En materia de empleo se recogen nuevas infracciones graves o muy graves:
 - De la empresa el incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos, publicidad de ofertas de empleo que no responden a las reales condiciones del puesto ofertado, u obtener o indebidamente subvenciones o ayudas de fomento de empleo.
 - Entre las infracciones de los trabajadores se incluye como muy grave la no aplicación o desviación de las ayudas económicas de fomento de empleo.
 - Se modifican los criterios de graduación de sanciones en cuanto que se aplicará al máximo de calificación que corresponda la infracción que consista en la persistencia continuada de su comisión.
 - Las sanciones por las infracciones tipificadas **podrán imponerse en los grados mínimos, medio y máximo**, atendiendo a los criterios de graduación regulados en la propia norma.

| | Grado mínimo | Grado medio | Grado máximo |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|
| Leves | 60 a 125 euros | 126 a 310 euros | 311 a 625 euros |
| Graves | 626 a 1.250 euros | 1.251 a 3.125 euros | 3.126 a 6.250 euros |
| Muy graves | 6.251 a 25.000 euros | 25.001 a 100.005 euros | 100.006 a 187.515 euros |

Estos importes se incrementan cuando se refieren a sanciones en materia de prevención de riesgos laborales:

| | Grado mínimo | Grado medio | Grado máximo |
|-------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Leves | 40 a 405 euros | 406 a 815 euros | 816 a 2.045 euros |
| Graves | 2.046 a 8.195 euros | 8.196 a 20.490 euros | 20.491 a 40.985 euros |
| Muy graves | 40.986 a 163.955 euros | 163.956 a 409.890 euros | 409.891 a 819.780 euros |

- Se modifican las sanciones graves en materia de empleo con extinción de la prestación, pérdida durante 3 meses de la misma o pérdida de derechos como desempleados, según los casos.

La Ley 50/98, de 30 de Diciembre añadió como nueva infracción laboral de los empresarios en el Estatuto de los Trabajadores: el acoso sexual.

En congruencia con las novedades incorporadas, la Ley 12/2001, modificó el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social incorporando nuevas sanciones:

▪ **Infracciones leves:**

- No informar a los trabajadores con contratos a tiempo parcial o temporales de las vacantes de la empresa.
- Cualesquiera otros incumplimientos que afecten a obligaciones meramente formales o documentales.

▪ **Infracciones graves:**

- Incumplir el deber de informar a los trabajadores en los supuestos de sucesión de empresas.

Cada año, se introducen modificaciones al texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto o se dictan nuevas normas en materia de seguridad.

En el año 2002 y 2003 destacamos novedades en materia del protección por desempleo :

- Se añaden las infracciones de formación profesional continua concedidas, financiadas o garantizadas por el estado o CCAA.
- Se considera falta leve incumplir las exigencias del Compromiso de Actividad, salvo causa justificada. Se señala lo que se entenderá por compromiso de actividad, colocación adecuada y trabajos de colaboración social.
- En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves se sancionarán con pérdida de 1 mes de prestación para la 1ª infracción hasta la extinción de prestación a la 4ª infracción, cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de 365 días con independencia del tipo de la infracción.
- Para las prestaciones y subsidios por desempleo la sanción será de extinción de la prestación cuando produciéndose circunstancias determinantes de suspensión o extinción del derecho o se deje de reunir requisitos y no se comunica la baja en la prestación.
- En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves se sancionarán con pérdida de 3 meses de prestación para la 1ª infracción, de 6 meses para la 2ª y de extinción para la 3ª.
- Los trabajadores que incurran en infracciones en materia de empleo, formación profesional, ayudas para fomento de empleo y prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, perderán los derechos que como demandantes de empleo tuvieran reconocidos quedando sin efecto la inscripción como desempleados.

En los últimos años 2004 y 2005:

- Se intensifican las medidas de protección para trabajos en alturas.
- Se amplian las medidas para asegurar la estabilidad de las escaleras de manos y su uso adecuado.
- Se regula la seguridad de trabajos realizados en andamios. Trabajos verticales.
- Medidas previstas para evitar o reducir la exposición de los trabajadores a vibraciones mecánicas y sus riesgos.
- Control de las segregaciones o ceses de las mutuas en relación con sus actividades como servicios de prevención ajenos.

A partir de los años 2006-2007 se tipificaron nuevas infracciones administrativas en relación con la Ley Reguladora de la **subcontratación en el sector de la construcción**, tanto por incumplimientos del subcontratista, como del contratista y del promotor de la obra, para lo cual se efectúan nuevas modificaciones de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En materia de prevención se introducen infracciones leves, graves, y muy graves, como por ejemplo respecto al subcontratista : el incumplimiento del deber de acreditar que dispone de recursos humanos, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o el falseamiento en los datos

Son incumplimientos del contratista: permitir que intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos, el incumplimiento del deber de acreditar que dispone de recursos humanos que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente.

Para el promotor de la obra es muy grave permitir la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurren las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, y se trate de trabajos con riesgos especiales.

En el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, se preve el sistema de publicidad de las sanciones por faltas muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

A través de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, se establece el régimen de infracciones y sanciones por incumplimientos de la Ley 51/2003 sobre igualdad de oprotunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cuadro de Sanciones en materia de relaciones laborales individuales y colectivas

| Concepto y normativa | Calificación | Cuantía euros |
|--|--------------|-----------------|
| • Falta de libro de visitas en el centro de trabajo (ET art. 94.1) | Leve | 60 a 625 |
| • Exposición calendario laboral (ET art. 94.2; 34.6) | Leve | 60 a 625 |
| • Recibo de salarios autorizados (ET art. 94.3) | Leve | 60 a 625 |
| • Documento sobre condiciones trabajo a domicilio (ET art. 94.4) | Leve | 60 a 625 |
| • Información escrita al trabajador y condiciones de ejecución y otras obligaciones formales o documentales (ET art. 94.5.6; ETT L 14/1994 art. 9, 19.7.a) | Leve | 60 a 625 |
| • Falta de contrato de trabajo escrito (ET Art. 95.1) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Recibo de salario comprensivo de las cantidades abonadas (ET art. 95.2) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Tramitación finiquito (ET art. 95.3) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Transgresión de normas sobre tiempo de trabajo (ET art. 95.4) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Modificación unilateral condiciones de trabajo (ET art. 95.5) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Transgresión normativa contratación temporal (ET art. 95.6, art. 10 s.) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Incumplimiento derecho información y consulta representantes trabajadores (ET art. 95.7; 64; LOLS art. 10.3) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Transgresión del derecho de los representantes de los trabajadores y secciones sindicales (ET art. 95.8; 68.e; 81; LOLS art. 8.2ª; c; 10.3) | Grave | 626 a 6.250 |
| • Establecimiento de condiciones de trabajo inferior a las reconocidas legalmente o por Ccol. | Grave | 626 a 6.250 |
| • Actos u omisiones contrarios a los derechos reconocidos en el ET art. 4 | Grave | 626 a 6.250 |
| • Impago o retrasos reiterados del salario (ET art. 96.1; 4.2.f; 29.1) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Cesión de trabajadores (ET art. 96.2; 43) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Cierre de empresa o cese actividad sin autorización (ET art. 96.3; 51) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Transgresión de las normas sobre trabajo de menores (ET art. 96.4; 6) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Impedimento al derecho de reunión (ET art. 96.5; 4.1.f; 77 y 78; LOLS art. 8.1) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Impedimento al acceso a los centros de trabajo de los cargos electivos de organizaciones sindicales más representativos (ET art. 96.6) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Transgresión deber de colaborar en las elecciones sindicales (ET | Muy grave | 6.251 a 187.515 |

| | | |
|--|-----------|------------------------|
| art. 96.7; 75.1) | | |
| • Transgresión cláusulas normativa sobre materias sindicales establecidas en Ccol. | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Negativa a la reapertura del centro de trabajo tras el requerimiento de la autoridad laboral en casos de cierre patronal (ET art. 96.6; RDL 17/77 art. 14) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Sustitución de trabajadores en huelga (ET 96.10; RDL 17/77 art. 6.5; L 14/1994 art. 8.a) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Actos contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores (ET art. 96.11; 4.2.e) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Decisiones discriminatorias favorables o adversas (ET art. 96.12; 4.2.c; 17; LOLSart. 12) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Incumplimiento de la paralización o aplazamiento traslado colectivo ordenado por la autoridad laboral (ET art. 96.13) | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Acoso por razón de origen racial, étnico, religión, sexual. | Muy grave | 6.251 a 187.515 |
| • Incumplimientos de la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones | Muy grave | 6.251 a 187.515 |

NORMATIVA:

- Ley 30/92 regimen Jurídico de las Adm. Públicas y procedimiento Administrayiva. (BOE 27/11/92)
- Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE, 15/11/97)
- Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social. (BOE, 03/06/98)
- Ley 50/98, de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 31/12/98)
- Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE, 16/02/00)
- Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (BOE, 08/08/00)
- Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.(BOE, 13-12-2002)
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. (BOE 19-10-2006).
- Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, se preve el sistema de publicidad de las sanciones por faltas muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, se establece el régimen de infracciones y sanciones por incumplimientos de la Ley 51/2003 sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.